

ANEXO II

Categoría, clase de plazas o grupo de clasificación

| | Código número |
|---|---------------|
| Comisarios principales | 8111 |
| Comisarios | 8112 |
| Inspectores Jefes grupo «A» a extinguir | 8123 |
| Inspectores Jefes grupo «B» | 8223 |
| Inspectores grupo «A» a extinguir | 8124 |
| Inspectores grupo «B» | 8224 |
| Subinspectores | 8335 |
| Oficiales de Policía | 8446 |
| Policías | 8447 |
| Facultativos | 8150 |
| Técnicos | 8260 |

MINISTERIO

DE EDUCACION Y CIENCIA

6398 RESOLUCION de 5 de marzo de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1989/90.

La Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios dispone que los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre de dichas pruebas se realizarán en el lugar y la fecha que la Universidad establezca, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen anualmente para cada convocatoria.

En consecuencia, resulta preciso fijar, con la antelación suficiente, los límites temporales de las pruebas que deban realizarse durante el curso 1989/90, de forma que los Centros puedan programar de modo adecuado las actividades de fin de curso y que la realización de aquéllas no afecte al normal desenvolvimiento de las actividades ordinarias propias de cada Universidad.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las fechas límites para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros privados y públicos serán en la convocatoria de junio, el 5 de junio y en la convocatoria de septiembre, el 10 de ese mismo mes.

Segundo.—Las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad y la notificación de las calificaciones correspondientes deberán de realizarse antes del 15 de julio en la convocatoria de junio, y con anterioridad al 4 de octubre en la convocatoria de septiembre.

Tercero.—Las Universidades establecerán las fechas y plazos para la inscripción de los alumnos e iniciación de las pruebas, a los que darán la máxima publicidad posible entre los Centros que de ellas dependan.

Cuarto.—En lo no contemplado por esta Resolución se tendrá en cuenta, en su caso, lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y de 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1990.—El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Excmos. y magníficos Sres. Rectores de las Universidades.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6399 RESOLUCION de 13 de marzo de 1990, del SENPA, por la que se regula el reembolso de la cotización del aceite de soja a las industrias que acrediten su utilización en la fabricación de ciertos productos.

El Reglamento (CEE) número 475/86, del Consejo, de 25 de febrero, modificado últimamente por Reglamento (CEE) número 198/90, de 22

de enero, determina las normas generales del régimen de control de los precios y las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas.

El Reglamento (CEE) número 1183/86, de la Comisión, de 21 de abril, modificado últimamente por el Reglamento (CEE) número 578/90, desarrolla el citado Reglamento del Consejo, y establece las modificaciones de dicho régimen de control y, concretamente, en su artículo 14 dispone la percepción de una cotización que cubra la diferencia entre el precio del aceite de soja practicado en España y el precio del aceite de soja importado, y que se aplica:

a) En el momento de la importación de los productos referidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 475/86.

b) En el momento del despacho a consumo del aceite de soja producido en España a partir de granos importados.

El Reglamento (CEE) número 2112/87, del Consejo, de 13 de julio, por el que se adoptan medidas especiales para determinados productos transformados a base de aceite en España que preveía el reembolso de la cotización para el aceite utilizado en la fabricación de mayonesas y otras salsas, ha sido modificado últimamente por el Reglamento (CEE) número 199/90, de 22 de enero, ampliando el derecho a reembolso a la fabricación de los productos correspondientes a la NC 1516 y 1517.

El Reglamento (CEE) número 579/90, de la Comisión, de 7 de marzo, por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas especiales para productos transformados a base de aceite en España, deroga el Reglamento (CEE) número 2722/87, de 10 de septiembre, desarrolla lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2112/87, del Consejo, y su modificación recogida en el Reglamento (CEE) número 199/90, y establece la exigencia de la autorización previa de las industrias utilizadoras del aceite.

Por otra parte, es el Servicio Nacional de Productos Agrarios quien, por mandato del Consejo de Ministros en su Acuerdo de 13 de febrero de 1987, percibe de las extractoras nacionales el importe de la cotización de referencia en el momento del despacho a consumo del aceite de soja producido en España a partir de granos importados.

En virtud de todo lo anterior, y al objeto de establecer la tramitación para la obtención de la calificación de industria autorizada, y para la solicitud y abono de la cotización correspondiente al aceite de soja utilizado en la fabricación de los productos reglamentarios, se hace necesario dictar la presente Resolución.

A tal efecto, en uso de las facultades que me han sido conferidas y al amparo de la normativa vigente, he tenido a bien disponer:

1. *Autorización de la industrias utilizadoras.*—Las industrias interesadas en obtener la calificación de autorizada presentarán en los Servicios Centrales del SENPA una solicitud de autorización, conforme al modelo que se incluye como anejo 1, aportando en todo caso el justificante que se expresa en la misma y asumiendo los compromisos en ella referidos.

2. *Acete de soja con derecho a reembolso:*

2.1 Tendrá derecho a reembolso la cantidad de aceite de soja crudo adquirido por las industrias autorizadas a las extractoras nacionales y utilizado en la fabricación de los productos siguientes:

| NC | Denominación |
|----------|---|
| 1516 | Aceites y grasas parcial o totalmente hidrogenadas. |
| 1517 | Margarina. |
| 21039090 | Salsas mayonesas, finas y otras. |

2.2 Para determinar la cantidad de aceite con derecho a reembolso se tendrá en cuenta, como límite, la cantidad de aceite por la que se ha pagado la cotización y en el caso de los productos correspondientes a la NC 21039090 (mayonesas y otras salsas) los porcentajes máximos de contenido en aceite refinado indicado en el anejo 1 del Reglamento (CEE) número 579/1990.

El coeficiente de equivalencia entre el aceite crudo y el refinado será de 0,96.

2.3 El importe de la cotización a reembolsar será el vigente en el mes de utilización del aceite en la fabricación de los productos referidos.

3. *Tramitación:*

Las industrias autorizadas deberán presentar en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la ubicación de sus instalaciones:

3.1 Antes del inicio de cada mes, una previsión mensual de fabricación, indicando productos y porcentaje en aceite, conforme al modelo del anejo 2.

3.2 Antes del día 16 de cada mes los siguientes documentos:

— Solicitud de reembolso de la cotización, según modelo del anejo 3.
— Declaración de producción mensual correspondiente al mes anterior, según modelo del anejo 4.